

### **Infundado el recurso de queja**

El interés casacional y los fundamentos del recurso de casación postulado por el representante del Ministerio Público están referidos a cuestionamientos que no han sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior. De esta manera, al no existir congruencia con los agravios que ahora expone el recurrente, no podría admitirse a trámite el recurso de casación interpuesto. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de queja.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de queja de derecho interpuesto por la **Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna** contra la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió en contra del auto superior de vista de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución que dispone devolver la acusación para la subsanación correspondiente en el proceso que se le sigue a Rómulo Julián Calle Cruz por la presunta comisión del delito de lesiones leves en su forma de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de Flora Maritza Pareja Percca; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **FUNDAMENTOS**

### **Primero. De la resolución impugnada**

**1.1** Por Resolución número 4 (folio 27), la Sala Superior desestimó de plano el recurso de casación planteado porque el delito imputado al

encausado Rómulo Julián Calle Cruz carece del presupuesto que prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); por ende, no se trata de una resolución recurrible vía recurso de casación.

**1.2** Agregó que las causales previstas en el artículo 429 del CPP deben ser calificadas por la Corte Suprema vía el recurso respectivo. De modo que la determinación del interés casacional de una materia es competencia exclusiva de este Tribunal Supremo.

### **Segundo. Fundamentos del recurrente**

**2.1** El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de queja de derecho (folio 68), alegó que el recurso de casación cumple con todos los requisitos formales estipulados en la norma procesal (requisitos objetivos, subjetivos y formales), incluida la especial motivación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por ende, se habría vulnerado en forma manifiesta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

### **Tercero. Del recurso de queja de derecho**

**3.1** El recurso de queja de derecho procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declaró inadmisibles el recurso de casación, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 437 del CPP. Este recurso no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado.

**3.2** Para su admisión, es necesario que se precise el motivo de su interposición y la invocación de la norma jurídica vulnerada; además, debe acompañarse el escrito que motivó la resolución recurrida, así

como los referentes a su tramitación, esto es, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria, tal como establece el inciso 1 del artículo 438 del CPP.

**3.3** El plazo para interponer este recurso es de tres días, conforme lo estipula el literal c) del inciso 1 del artículo 414 del citado texto legal.

**3.4** En el presente caso, revisados los actuados, se verifica que el quejoso formuló el recurso dentro del plazo de ley y cumplió con las formalidades antes descritas. Por lo tanto, corresponde determinar si la resolución que declara inadmisibile el recurso de casación se encuentra o no arreglada a derecho.

#### **Cuarto. Análisis del caso**

**4.1** La fundabilidad del recurso de queja se encuentra vinculada con la admisión del recurso de casación, que obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Así, los presupuestos objetivos están señalados en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 427 del CPP, esto es, que se trate de una resolución definitiva y que el delito más grave al que se refiere la acusación escrita tenga señalada en su extremo mínimo una pena privativa de libertad superior a seis años. No obstante, el cumplimiento de estos presupuestos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuyo caso cualquier resolución es susceptible de ser examinada en casación si este Tribunal Supremo, conforme al inciso 4 del artículo 427 del CPP, estima que resulta imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**4.2** Ahora bien, de la revisión de los actuados se aprecia lo siguiente:

**4.2.1** Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se realizó la audiencia de control de acusación directa. Luego del debate, mediante la resolución del cuatro de marzo de dos mil veinte dictada en audiencia, el Tercer Juzgado de

Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna resolvió devolver el requerimiento de acusación fiscal por el plazo de cinco días para la subsanación correspondiente, por cuanto en el caso no se presentan los presupuestos para formular una acusación directa, pues los hechos no serían tal como el Ministerio Público los está postulando. Las partes (encausado y agraviada) se habrían agredido mutuamente. De esta manera, la acusación fue devuelta para su corrección, pues la agraviada también sería imputada.

**4.2.2** Contra esta decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Luego, con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, fundamentó su recurso.

**4.2.3** Mediante el auto de vista de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la Sala Penal Superior declaró inadmisibile el recurso de apelación y nulo el concesorio de apelación; asimismo, declaró consentida la resolución impugnada. Señaló los siguientes motivos: **i)** la resolución impugnada no resulta recurrible a través del recurso de apelación, por cuanto no está contemplada dentro de los alcances del artículo 416, inciso 1, literal e), del CPP, máxime si la Fiscalía Superior no justificó razonablemente que la recurrida le cause un gravamen irreparable que permita convalidar el concesorio de apelación, y **ii)** la recurrida se dictó en una audiencia, por lo que el recurso que debió interponerse es el de reposición, conforme lo disponen el artículo 415 y la Casación número 53-2010/Piura, por lo que no puede realizarse una interpretación extensiva del artículo 416 del código adjetivo.

**4.3** El Ministerio Público interpuso recurso de casación al amparo de la causal estipulada en el inciso 2 del artículo 429 del CPP —si el auto deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionado con nulidad—. En consecuencia, se procede a evaluar el cumplimiento de las exigencias legales de este recurso.

**4.3.1** En cuanto al cumplimiento del primer presupuesto objetivo estipulado en el inciso 1 del artículo 427 del CPP, tal como se señaló en el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación, no se cumple con esta exigencia legal, pues la resolución cuestionada no pone fin al procedimiento; solo resuelve una cuestión incidental dentro del proceso incoado contra Rómulo Julián Calle Cruz. No obstante, de conformidad con el inciso 4 del artículo 427 del citado texto legal, el representante del Ministerio Público invocó como interés casacional lo siguiente:

Se regule los límites de control de acusación jurisdiccional y la imposibilidad de observar el fondo de una acusación fiscal, con el objeto de que se incluyan otros hechos y otros imputados diferentes a los que contenga el requerimiento de la acusación fiscal y en su caso la formalización de la investigación preparatoria.

Igualmente, postuló como propuesta casatoria de interés general:

El control de la acusación jurisdiccional debe limitarse a observar los defectos formales de la acusación conforme el artículo 352, inciso 2 del CPP, en concordancia con el artículo 349, inciso 1 del mismo texto legal, no siendo viable que se observen otros hechos ajenos al requerimiento acusatorio y mucho menos que se impute delitos a otras personas no incluidas en la acusación fiscal, quedando habilitada la impugnación de la resolución que ordena la devolución del requerimiento de acusación fiscal, por causar un gravamen irreparable al principio acusatorio del Ministerio Público.

**4.4** De lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior, cuando resolvió el recurso de apelación sobre la devolución del requerimiento de acusación fiscal por el plazo de cinco días para la subsanación correspondiente, solo emitió pronunciamiento en cuanto al aspecto formal, pues lo declaró inadmisibles. Sin embargo, los fundamentos del recurso de casación no comprenden estas cuestiones resueltas en vía de apelación. Así, los fundamentos del recurso son los siguientes:

**4.4.1** La devolución de la acusación al fiscal para que se incluyan otros hechos y a otro imputado vulnera la atribución del Ministerio Público como titular de la acción penal y, con ello, el principio acusatorio, contenido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, concordado con los artículos 1.1 y 60.1 del CPP, subrogando la función del Ministerio Público en la promoción de la acción penal, que acarrea nulidad absoluta, conforme al artículo 150, inciso c), del citado texto legal.

**4.4.2** La Sala Superior al emitir un pronunciamiento solo de forma avaló tácitamente la vulneración del principio acusatorio; a su vez, transgredió el principio de doble instancia, pues no existe prohibición expresa sobre el supuesto de apelación de resoluciones que ordenen la devolución de la acusación, por lo que correspondía un pronunciamiento sobre el contenido de la apelación, declarando inclusive de oficio la nulidad de la recurrida, conforme al artículo 150 del CPP.

**4.5** Visto lo cual se constata que el recurso de casación postulado por el representante del Ministerio Público tiene como finalidad que este Tribunal Supremo conozca los temas de fondo sobre la potestad que tiene el órgano jurisdiccional para devolver el requerimiento fiscal para subsanación en las acusaciones directas y su colisión con el principio acusatorio, que es facultad del Ministerio Público. No obstante, tal como se ha señalado en el fundamento precedente, el análisis de la Sala Superior solo se centró en aspectos formales y, con ello, los agravios debían ser postulados en consonancia con estos fundamentos, lo cual no se realizó. Por lo tanto, no hay congruencia

con los agravios que ahora expone el Ministerio Público. En tal virtud, no se podría admitir a trámite el recurso de casación interpuesto.

**4.6** Aunado a ello, es de enfatizar que la resolución de primera instancia (no final) fue dictada en audiencia, por lo que el recurso que procedía era el de reposición, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 415 del CPP; sin embargo, el Ministerio Público planteó recurso de apelación, pese a que la citada norma no lo autoriza, así como no está contemplado dentro de los alcances del artículo 416 del acotado texto legal. En consecuencia, pese a estas inobservancias legales, el recurrente pretende acceder a este medio extraordinario de casación, lo cual no puede ser amparable.

**4.7** Ello pone de manifiesto que corresponde desestimar el recurso de queja de derecho propuesto, en razón de que no se vulneró ninguna norma constitucional o legal.

**4.8** Finalmente, el inciso 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el artículo 497 del citado texto legal, establece como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal. No obstante, en el caso que nos ocupa, el recurrente es el Ministerio Público, por lo que, de conformidad con lo regulado por el inciso 1 del artículo 499 del CPP, está exento del abono de costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la **Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna** contra la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió

en contra del auto superior de vista de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución que dispone devolver la acusación para la subsanación correspondiente en el proceso que se le sigue a Rómulo Julián Calle Cruz por la presunta comisión del delito de lesiones leves en su forma de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de Flora Maritza Pareja Percca; con lo demás que contiene.

**II. EXENTO** el representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso desestimado de plano.

**III. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.

**IV. HÁGASE** saber al Tribunal Superior de origen y archívese el cuaderno de queja por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/MRLLL